

365L0277

1610/65

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

29. 5. 65

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 1965

relativa al procedimiento que deberá seguirse en la elaboración de los dictámenes en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas

(65/277/CEE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de la primera Directiva anteriormente contemplada y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7 de la segunda Directiva anteriormente contemplada, los Estados miembros tienen la obligación de conceder al expedidor de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas el derecho a obtener el dictamen de un veterinario especialista en los casos en los que, basándose en los motivos mencionados en las Directivas anteriormente citadas hayan prohibido la introducción en su territorio de animales de las especies bovina y porcina o de carnes frescas entregadas por dicho expedidor;

Considerando que los principios y las bases de dicho examen pericial se exponen en las Directivas del Consejo anteriormente citadas, en virtud de las cuales la Comisión está encargada de determinar las modalidades de ejecución de dicho examen pericial;

Considerando que el examen pericial no afecta a las vías de recurso y a las normas de procedimiento existentes en los Estados miembros; que únicamente tiene como objetivo conceder al expedidor la posibilidad de hacer examinar por un especialista los hechos en los que se basa la prohibición de importación; que el dictamen elaborado puede servir como medio de prueba durante el procedimiento que se desarrollará de acuerdo con las normas vigentes en los derechos nacionales;

Considerando que incumbe a los Estados miembros proponer a la Comisión los especialistas que se encargarán de la elaboración del dictamen, puesto que dichos Estados serán quienes mejor puedan juzgar las cualifica-

ciones profesionales de los especialistas que deban designarse; que parece oportuno que la Comisión publique la lista de especialistas que haya establecido, a la vista de las propuestas de los Estados miembros, con objeto de que los expedidores puedan estar informados del nombre de todos los especialistas, entre los cuales podrán realizar su elección;

Considerando que es conveniente que el examen pericial se ejecute lo más rápidamente posible, en particular para no afectar al desarrollo de los intercambios comerciales, para evitar gastos inútiles de almacenamiento y para tener en cuenta las consideraciones sanitarias y de policía sanitaria; que el expedidor deberá, por consiguiente, estar obligado, en el caso de que quiera que se efectúe un examen pericial, a informar sin demora de sus intenciones a la autoridad competente que haya dictado la prohibición de importación y a ponerse, también sin demora, en contacto con un especialista con objeto de acordar con él la elaboración de un dictamen;

Considerando que, para hacer posible la elaboración de un dictamen, el envío cuestionado deberá, siempre que consideraciones sanitarias o de policía sanitaria no se opongan a ello, tenerse a disposición del especialista, a partir del momento en que la autoridad competente haya sido informada por el expedidor de su intención de hacer elaborar un dictamen;

Considerando que con objeto de garantizar que el dictamen se elabore en las mejores condiciones posibles y, teniendo en cuenta el hecho de que difícilmente podrá el especialista ejecutar su tarea si no dispone de cierta asistencia en material y en personal, que es conveniente que las autoridades competentes de los Estados miembros destinatarios estén obligadas a facilitar, en la medida de lo posible, la tarea del especialista designado para la elaboración de su dictamen;

Considerando que el especialista debe ejecutar su tarea y comunicar, en forma de dictamen, el resultado de sus investigaciones en el plazo más breve posible con objeto de que el procedimiento de examen pericial pueda finalizarse rápidamente;

Considerando que, al no intervenir la Comisión en las relaciones existentes entre el expedidor por una parte y el especialista por otra parte, las modalidades de dichas relaciones pueden dejarse, en gran medida, a la apreciación de éstos;

(¹) DO n.º 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(²) DO n.º 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

Considerando que es deseable que el dictamen se presente de modo prácticamente uniforme para todos los Estados miembros; que es conveniente, por consiguiente, prescribir la utilización de un modelo;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones de las Directivas, de 26 de junio de 1964, anteriormente citadas, los Estados miembros han sido consultados sobre las medidas previstas en la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 10 de la Directiva, de 26 de junio de 1964, relativa a los intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y al apartado 2 del artículo 7 de la Directiva, de 26 de junio de 1964, relativa a los intercambios intracomunitarios de carnes frescas, el expedidor de los animales o de las carnes tenga derecho a obtener el dictamen de un veterinario especialista, los Estados miembros velarán por que la elaboración de dicho dictamen se efectúe y se vea facilitada con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2

1. Cada Estado miembro propondrá a la Comisión, tanto para el sector «animales de las especies bovina y porcina» como para el sector «carne fresca», el número de dos veterinarios especialistas, por lo menos, que presenten todas las garantías de competencia y le comunicará su especialidad, su dirección exacta y su número de teléfono.

2. A la vista de las propuestas mencionadas en el apartado 1, la Comisión establecerá la lista de los expertos que pueden ser encargados de la elaboración de los dictámenes. Dicha lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cada Estado miembro indicará, en su caso, a la Comisión, los nombres de los expertos designados por él cuya exclusión de la lista solicita así como cualquier otra propuesta de modificación relativa a dicha lista. No obstante, el número mínimo de especialistas fijado en el apartado 1 deberá ser mantenido. La Comisión garantizará la publicación de toda modificación de la lista en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

El expedidor o su mandatario:

a) Comunicará su decisión de solicitar el dictamen de un experto a la autoridad competente del país destinatario en el plazo más breve posible después de que haya sido informado por dicha autoridad de que se ha adoptado una medida basada en las disposiciones mencionadas en el artículo primero;

b) Se pondrá en contacto directamente y en el plazo más breve posible con un especialista de los que figuren en la lista prevista en el apartado 2 del artículo 2 y se pondrá de acuerdo con él sobre la puesta en práctica del examen pericial;

c) Remitirá a la autoridad competente del país destinatario y a la Comisión una copia del dictamen del experto elaborado de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo a la presente Directiva, a partir de la recepción de dicho dictamen.

Artículo 4

1. El Estado miembro destinatario velará por que:

a) En ningún momento se adopten medidas que puedan hacer más difícil o imposible el examen pericial, siempre que no se opongan a ello consideraciones sanitarias o de policía sanitaria;

b) Se pongan a disposición del especialista, a petición del mismo:

- todas las informaciones, en particular todos los documentos, necesarios para la evaluación de la causa,
- el personal, el material y las instalaciones apropiados,

con objeto de que el examen pericial pueda realizarse con arreglo a los principios del arte veterinario.

2. Hasta la entrada en vigor de posibles disposiciones de la Comunidad Económica Europea, los Estados miembros serán libres de adoptar disposiciones en cuanto a la imputación de los gastos que pudieran resultar de las medidas previstas en el apartado 1.

Artículo 5

El especialista remitirá su dictamen al expedidor, por escrito, en el plazo más breve posible, utilizando el modelo indicado en el Anexo.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1965 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1965.

Por la Comisión

El Presidente

Walter HALLSTEIN

ANEXO

Modelo de dictamen contemplado en el artículo 5

**Dictamen del veterinario especialista ⁽¹⁾
relativo a animales de las especies bovina o porcina — a carnes frescas — ⁽²⁾ destinados (as) a un Estado
miembro de la CEE**

Nombre del veterinario especialista.....
.....

Nacionalidad.....

Dirección.....

Número de teléfono.....

1. Envío rechazado.....
(naturaleza y volumen)

2. Origen de los (del) animales (animal) — de las carnes ⁽²⁾
a) País expedidor.....
b) Certificado sanitario — Certificado de salubridad ⁽²⁾
— Autoridad que lo ha expedido.....
— N°.....
c) Nombre y dirección del expedidor.....
.....

3. Llegada de los (del) animales (animal) — de las carnes ⁽²⁾
enela las horas
(lugar y país)

4.ha dictado la prohibición el.....
(Autoridad del país destinatario)
— de la introducción en su territorio de los (del) animales (animal) anteriormente designado(s) ⁽²⁾,
— de la puesta en circulación en su territorio de las carnes anteriormente designadas ⁽²⁾.

5. La solicitud de examen pericial fue realizada el..... a las horas

6. Comienzo del examen pericial el..... a las horas
Fin del examen pericial el..... a las horas

7. Naturaleza del examen pericial realizado:
— examen organoléptico ⁽²⁾.....
— examen bacteriológico ⁽²⁾.....
— examen anatomopatológico ⁽²⁾.....
— examen histopatológico ⁽²⁾.....
— examen biológico ⁽²⁾.....
— examen triquinoscópico ⁽²⁾.....

⁽¹⁾ Extiéndase en 3 ejemplares.⁽²⁾ Táchese la mención que no proceda.

— examen clínico ⁽¹⁾.....

— examen serológico ⁽¹⁾.....

— examen químico ⁽¹⁾.....

.....

.....

8. Resultado del examen pericial:

.....

.....

.....

.....

.....

....., el
(Lugar)

.....
(Firma del experto veterinario)

⁽¹⁾ Táchese la mención que no proceda.